

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9  
 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cirilo Alvarez, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio de 1838.  
 Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REALES DECRETOS.**  
 Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo en la Venta de Melendreras de la de Madrid a la Coruña y pasando por Leitariegos, valle del río Naviego, Cangas, cercanías de Tineo y Puerto de la Espina, termina en Luarca.  
 Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de León y Oviedo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:  
 Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la Venta de Melendreras y el Puerto de la Espina, se halla en las circunstancias que expresa el párrafo 1.º del art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1837:  
 Considerando que el resto de la línea hasta Luarca debe formar parte de la carretera central de Asturias, declarada trasversal de gran comunicacion por Real orden de 4 de Marzo de 1830, y por lo tanto hoy de primer orden, con arreglo a lo que prescribe en el art. 10 de la citada ley: y en atencion a las razones que de conformidad con los mencionados dictámenes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la expresada carretera de la Venta de Melendreras á Luarca.  
 Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Rioseco de la de Adanero a Gijon y pasando por Moral de la Reina, termina en Villalon.  
 Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:  
 Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo 3.º del art. 4.º de la ley del 22 de Julio de 1837, y en atencion a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.  
 Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Arevalo de la de Adanero a Gijon y pasando por Santa Maria de Nieva, termina en Segovia.  
 Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Segovia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:  
 Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1837, y en atencion

á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la mencionada carretera.  
 Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.  
 Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Vendrell de la de Valencia á Barcelona y pasando por Rodoná, Villaredona y Alió, termina en Valls:  
 Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:  
 Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837, y en atencion a las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.  
 Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Obras públicas.—Circular.**  
 Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa e indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agrícolas e industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público

en general ó derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere, y la actividad con que en las oficinas superiores se procura su despacho, debían ser una garantia de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar que se haga á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes:  
 1.º Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningún género, dirigidas á aprovechar las aguas de los rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.  
 2.º Esta prohibicion es extensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real orden, la cual, así como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.  
 3.º Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen.  
 4.º En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningún género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.  
 5.º Los Gobernadores é Ingenieros



precurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la referida Real orden de 14 de Marzo de 1846.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1859.—Corvera =Sr. Director general de Obras públicas.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 81

Habiendo sido robada el día 5 del presente mes la Iglesia del Barrio de Tobera, distrito municipal de Frias, llevándose los ladrones las alhajas que á continuacion se expresan; encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los criminales, y caso de ser habidos los remitan á disposicion del Juez de primera instancia de Briviesca con la debida seguridad. Burgos 13 de Abril de 1859.—Francisco de Otazu.

### Alhajas robadas.

Un copon de plata dorado de peso de 5 onzas, y una cajita del mismo metal de onza y media de peso.

Los ladrones de las anteriores alhajas, llevan dos mulas aparejadas con lomillos y cubierta blanca, y una de ellas una alforja del mismo color.

### Circular núm. 82.

Habiendo desaparecido de la casa de D. Manuel Rojo, vecino de Arenillas de Riopisuerga, en donde se hallaba sirviendo, la persona de Antonia Gonzalez, cuyas señas á continuacion se espresan, encargo á los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia practiquen las diligencias en averiguacion del paradero de dicha Antonia, y caso de ser habida la remitan á disposicion del Alcalde de Villasidro. Burgos 13 de Abril de 1859.—Francisco de Otazu.

### Señas de la Antonia Gonzalez.

Edad 26 años, estatura baja, cara redonda, color bueno, nariz regular, ojos rojos, pelo castaño: viste de sayal y zapatos negros.

### Circular núm. 83.

Habiendose fugado del presidio de Valladolid el confinado Antonio Fernandez N., cuyas señas á continuacion se espresan, prevengo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad prac-

tiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 13 de Abril de 1859.—Francisco de Otazu.

### Señas de Antonio Fernandez.

Edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz chata, barba poca, color trigueño, cara blanca, estatura 4 pies 8 pulgadas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 6 de este mes me comunica la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que se establezca el correo diario entre Burgos y Salas de los Infantes, sacándose á pública licitacion este servicio bajo el tipo de doce mil rs. anuales, y con estricta sugesion al pliego de condiciones adjunto.»

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia con insercion del pliego de condiciones de la subasta que se cita para los que gusten mostrarse licitadores, debiendo tener efecto el remate en el Gobierno de provincia el día 4 de Mayo próximo á las 12 de su mañana. Burgos 13 de Abril de 1859.—Francisco de Otazu.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Salas de los Infantes.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Burgos á Salas de los Infantes y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado con esta fecha sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá recindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de la conduccion deberá tener el contratista el numero suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Burgos.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisara el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Burgos y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Salas de los Infantes asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 4 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de doce mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil reales vellon en metálico; ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados,

menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga con conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anonimizadas poniéndose en lugar de la firma un número y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el nombre del proponente, y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*; y el de la firma el domicilio del proponente, el lema que haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante media hora anterior á la fijada para el principio al acto; y una vez entregado no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Yo obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Burgos á Salas de los Infantes y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se redactada en estos términos, ó que tenga modificacion ó cláusulas adicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos á mas, se abrirá en una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1851, si no cumpliese las condiciones que debían llenar por el otorgamiento de la estatura, ó impudiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 6 de Abril de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.



DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de Burgos á Salas de los Infantes y vice-versa, servida á caballo.

| DE BURGOS A SALAS DE LOS INFANTES. |         |         |          |            |          | DE SALAS DE LOS INFANTES A BURGOS. |         |         |          |            |          |
|------------------------------------|---------|---------|----------|------------|----------|------------------------------------|---------|---------|----------|------------|----------|
| Paradas y pueblos del tránsito.    | Leguas. | Tiempo. | Llegada. | Detencion. | Salida.  | Paradas y pueblos del tránsito.    | Leguas. | Tiempo. | Llegada. | Detencion. | Salida.  |
| Burgos.                            | "       | "       | "        | "          | 6 mañana | Salas de los Infantes.             | "       | "       | "        | "          | 6 mañana |
| Carcedo.                           | 2       | 2       | 8        | "          | 8        | Barbadillo.                        | 1       | 1 1/4   | 7 1/2 m. | "          | 7 1/4    |
| Modubar de San Cebrian.            | 1       | 1       | 9        | "          | 9        | Venta de Villaespasa.              | 1 1/2   | 1 3/4   | 9        | "          | 9        |
| Revilla del Campo.                 | 1       | 1       | 10       | "          | 10       | Campo Lara.                        | " 1/2   | " 3/4   | 9 3/4    | "          | 9 3/4    |
| Venta de Torre.                    | 1       | 1       | 11       | "          | 11       | Venta de Torre.                    | 1       | 1 1/4   | 11       | "          | 11       |
| Campo Lara.                        | 1       | 1 1/4   | 12 1/4   | "          | 12 1/4   | Revilla del Campo.                 | 1       | 1       | 12       | "          | 12       |
| Venta de Villaespasa.              | 1 1/2   | 3/4     | 1 tarde  | "          | 1 tarde  | Modubar de San Cebrian.            | 1       | 1       | 1 tarde  | "          | 1 tarde  |
| Barbadillo.                        | 1 1/2   | 1 3/4   | 2 3/4    | "          | 2 3/4    | Carcedo.                           | 1       | 1       | 2        | "          | 2        |
| Salas de los Infantes.             | 1       | 1 1/4   | 4        | "          | "        | Burgos.                            | 2       | 2       | 4        | "          | "        |
|                                    | 9       | 10      |          |            |          |                                    | 9       | 10      |          |            |          |

Madrid 6 de Abril de 1859.—El Director general, P. A.—Capetastegui.

A virtud de la denuncia del delegado de la cria caballar, y conformándome con lo propuesto por la Junta de Agricultura de esta provincia, he venido en declarar, que D. Clemente Marron ha faltado abiertamente á lo prevenido en los artículos 20 y 21 de la Real orden de 13 de Abril de 1849, y que se cierre la Parada de Pinilla Trasmonte. Burgos 13 de Abril de 1859.—Francisco de Otazu.

Examinado por la Junta de la Deuda pública, en sesion de 30 de Marzo último el expediente instruido para indemnizar al Sr. Conde de Altamira, el importe de las tercias decimales, que percibia en el pueblo de Villalonguejar, en esta provincia; y visto que se habia justificado la cuantía líquida de su percepcion, deduciendo la carga única que pesaba sobre ella y acreditado el valor de las especies decimadas, cuyo derecho fué reconocido en Real orden de 11 de Setiembre de 1851, con baja de 6 por 100 de la contribucion de frutos civiles: cubiertas todas las formalidades y requisitos de instruccion, la Junta, de acuerdo con el dictámen fiscal, ha reconocido á favor del referido Sr. Conde la renta líquida de rs. vn. 1,825=58, para su capitalizacion á 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* conforme al artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para la debida publicidad y conocimiento. Burgos 13 de Abril de 1859.—Francisco de Otazu.

Direccion general de Administracion Militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 115,000 varas de lienzo para sábanas, 52,500 para jergones, y 10,000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se

convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion General de Administracion militar, en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaría de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del dia 9 de mayo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42,000 rs. para los lienzos de sábanas, de 18,000 para los de jergones y de 4,000 para los de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, segun las colizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan los límites de 3 rs. en vara de creguela para sábanas; 3 rs. 40 céntimos en vara de media loneta para

jergones y de 3 rs. 38 cént. en vara de plugastel para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último recultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion General, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de abril de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

Intervencion general Militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se

saca á pública subasta la adquisicion de 115 000 varas de lienzo creguela para sábanas, 52,500 varas de media loneta listada para jergones y 10,000 de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intndencias militares de los distritos que se juzguen convenientes en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras tipos que se hallarán de manifiesto con quince dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de hilo puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos estraños, con dimensiones en su ancho las creguelas de 28 pulgadas, las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36, con 32 hilos en su tegido y urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pases del cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser



admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa á cada una de las clases de lienzo que se subastan.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzo á que deba sugerirse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre y autorizados por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifica el acto. Si no hubiese proponente, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á esta Direccion general el correspondiente testimonio, segun esta prevenido, ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5. En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzo, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá lo cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6. Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Direccion general, procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7. El reconocimiento y admision de los lienzo que el contratante ó contratantes presenten se comete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito de Cataluña.

8. La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de 30 dias, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda puedan hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos, se procederá contra el con arreglo á la condicion 12. siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de trasportes y demas que se causen hasta dejar los lienzo dentro de los expresados almacenes.

9. El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega, con presen-

cia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de aquel distrito, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor total de 64.000 rs., ó parcial, para el lienzo creguela de 42.000, para la media loneta de 18.000 rs. y para el plugastel de 4.000, en la forma que se anunciará en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condicion anterior la total entrega, y entónces le será devuelta.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzo en el plazo fijado, ó porque estos, á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13. Consignados ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzo contratados, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 6 de Abril de 1859.—P. I., Pedro Gonzalez Autran.—Es Copia.—Corona

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio

de utensilios del distrito de Cataluña, 113.000 varas de lienzo para sábanas 32.500 para jergones y 10.000 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del.... de.... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio, á los precios siguientes:

Vara de tal tela para sábanas....

Idem de tal para jergones....

Idem de tal para cabezales....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Soldado del Regimiento Lanceros de España, cuya filiacion se inserta á continuacion ha desertado desde Valladolid el dia 3 del actual y se hace saber por medio del *Boletin oficial* de la Provincia á fin de que las Justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia cooperen en cuanto puedan á su captura.

Filiacion del Soldado Francisco Bascoy.

Padres: Benito y Maria Fresnedo, natural de Santander, vecindado en Madrid; edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 piez una pulgada y 8 lineas. Burgos 12 de Abril de 1859.—El Brigadier Gobernador interino, Juan de Elorriaga.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Julian Blanca y Blanco, natural de Leon, residente en Valladolid, y Domingo Ubierna y Vidal que lo es de S. Martin de Carandona y vecino de Madrid; reos profugos de la carcel de esta Villa en la madrugada del primero de los corrientes, para que en el termino de nueve dias comparezcan en este Tribunal á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que con otro se les sigue por robos en cuadrilla, prevenidos que si lo hicieren, les oír y administrare justicia, parandoles el perjuicio consiguiente no verificándolo.

Dado en Briviesca á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Valentin Saez.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal y para que en su tiempo pueda practicarse la operacion

del amillaramiento, y repartos de contribucion territorial, urbana y pecuaria para el año próximo de 1860, se hace saber á todos los contribuyentes y hacendados forasteros presenten á el Ayuntamiento y Junta pericial relaciones juradas conforme al modelo de las instrucciones vigentes de la república propiedad rustica, urbana, ganaderia, censos y derechos, y demas que posean satisfagan y recauden en este distrito con toda expresion en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* pues pasado dicho término no tendrá derecho á reclamacion alguna.

Pedrosa de Duero 10 de Abril de 1859.—El Alcalde, Juan Beltran Lopez.

En el puebló de Ortezuelos, aldea de Santo Domingo de Silos, se saca á pública subasta la construccion de una nueva Iglesia con bveda en el Presbiterio. El remate se verificará el primer domingo de Mayo, de tres á cuatro de la tarde, en la casa-Curato, en donde se hallan los pliegos de condiciones. Pueden acudir los que tengan obra entre manos, con tal que puedan dar principio en el término de dos meses.

MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DE LA REMOLACHA, escrita por D. Francisco Antonio de Echanove, Vice-presidente de la Junta de Agricultura de la provincia de Burgos. Se halla de venta en esta Redaccion del *Boletin oficial* á real.

En la imprenta de Carriñena, calle de la Pescadería frente al p. rador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes:

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el *Boletin oficial* núm. 15 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

IMPRESA DE CARIÑENA.